

220-12781

**Ref: La empresa y los establecimientos de comercio**

Acuso recibo de su escrito radicado con el número 495.522-0, a través del cual tuvo a bien consultar el concepto de este Despacho en torno a algunos aspectos relacionados con los temas de la referencia, los cuales se resumen así:

1. ¿Se pueden considerar empresas según la noción del artículo 25 del Código de Comercio, aquellas personas naturales no inscritas como comerciantes, que en su calidad de rentistas de capital, se dedican a la actividad de intervención como asociados en la constitución de sociedades, contando para ello con un establecimiento de comercio no registrado ante la Cámara de Comercio?
2. ¿Es requisito indispensable la inscripción ante la Cámara de Comercio para ostentar la calidad de empresario y/o tener registrado ante la misma un establecimiento de comercio?.
3. ¿Qué se entiende por actividad económica organizada?

Al respecto es pertinente señalar en primer término lo siguiente:

- El artículo 1º del Código de Comercio dispone "**Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por la ley mercantil...**".
- El artículo 10 del C. Co. expresa "Son **comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles** (□)".
- A su turno, es necesario referirse a la definición legal de empresa prevista en el artículo 25 del C. Co., según la cual "Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio".
- Finalmente, el artículo 515 ibidem, define el establecimiento de comercio como "□un **conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa**. Una misma persona podrá tener varios establecimiento de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y **destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales**".

De la primera norma citada se infiere claramente el ámbito de aplicación de la ley comercial, cuando señala expresamente que será aplicable a los comerciantes y a los asuntos mercantiles, dentro de los cuales se entienden, los títulos valores, la propiedad industrial y los establecimientos de comercio, tal como dispone el libro III del Código de citado □ "De los Bienes Mercantiles"-.

Por su parte, el artículo 10 de C. Co., en concordancia con el 100 de la misma obra, califica como comerciantes a las personas naturales y a las sociedades comerciales, estas últimas cuando el citado artículo 100 expresamente prevé que "Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles□".

En lo que a la empresa se refiere, la norma acoge un criterio económico para la estructuración de su definición, en la medida en que cualquier actividad económica organizada que tenga por finalidad la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios, constituye por sí misma una empresa, siendo claro que el elemento material a través del cual se desarrolla esa actividad es el establecimiento de comercio.

Ahora bien, de la norma que define el establecimiento de comercio, se tiene que éste está constituido a su vez por el conjunto de bienes organizados que se destina al desarrollo de cualquier actividad propia de la empresa, de lo cual una primera consideración a tener en cuenta es que el establecimiento de comercio es tan sólo uno de los elementos que conforman la empresa.

Así las cosas frente a su primera inquietud es dable afirmar en concepto de este Despacho que en la hipótesis descrita, no pueden considerarse empresas, "*personas naturales□que se dedican a la actividad de intervención como asociados en la constitución de sociedades*", pues independientemente del carácter que pueda tener la actividad de la inversión en sociedades, realizada en forma individual por una persona sea natural o jurídica, y adicionalmente del hecho que la misma cuente con un establecimiento de comercio, resulta claro que esa no constituye una actividad económica organizada que configure el elemento determinante de la noción de empresa, por cuanto no corresponde a los fines propios que ha de desarrollar la misma.

Por su parte, otro aspecto a tener en cuenta que a la vez responde el segundo interrogante formulado, es el relacionado con el titular o propietario de la empresa como tal, el que constituye lo que la doctrina suele denominar el elemento subjetivo de la empresa, titular que no es otro que el empresario, sea éste persona natural o jurídica que si bien no es objeto de regulación o siquiera mención normativa, no es ajeno a la dinámica del derecho mercantil.

Así cuando la actividad económica que constituye la razón de ser de la empresa, corresponde a aquellas que de acuerdo con los criterios establecido en el C. Co., tienen carácter mercantil, se estará sin duda frente a una empresa de igual carácter y por tanto, el empresario obviamente ostentará la condición de comerciante, indistintamente de que se encuentre o no inscrito en el Registro Mercantil, puesto que la inscripción no es constitutiva de dicha condición, sino el ejercicio profesional de la actividad. Por ende, se reitera, que la condición de empresario no deriva de la inscripción o no como comerciante o, del hecho de tener un establecimiento de comercio sea que esté inscrito o no en el Registro Mercantil, sino de la titularidad o propiedad de una empresa.

Para terminar ha de precisarse que si bien de lo expuesto se puede deducir el concepto de "*actividad económica organizada*", para los fines de su tercera inquietud es dable sintetizarla como la ejecución por parte de cualquier persona natural o jurídica de actos no ocasionales o transitorios que conlleven la producción, transformación, circulación o custodia de bienes o prestación de servicios.